

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseiones de Africa	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCION Y ADMINISTRACION
CALLE DEL CARMEN, NUM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

- Ministerio de la Guerra:**
Reales decretos de personal.
- Ministerio de la Gobernación:**
Reales decretos de personal.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Real orden nombrando Presidente de la Comisión especial formada por Vocales de la general de Codificación, á D. José de Aldecoa y Villasante, y Vocales, á D. Acacio Charrin Tijero, D. Ricardo Molina y Rodríguez y D. Alvaro Landeira y Mariño.
- Ministerio de Hacienda:**
Real orden disponiendo se habilite el punto denominado Coll de Lly, en la provincia de Gerona, para la importación de leñas y palos de castaño.
Otra autorizando el embarque de esparto, en régimen de cabotaje, por los puntos denominados San Pedro, Las Negras y Rodalquilar, en la provincia de Almería.

- Otra acordando la habilitación de la playa de la cala de Monjey, término municipal de Rosas, provincia de Gerona, para el embarque de mármol en régimen de cabotaje.*
- Otra disponiendo que la suprimida Aduana de Tossa quede habilitada como puerto de quinta clase para el embarque, en régimen de cabotaje, de frutos y efectos del país.*
- Otra disponiendo se amplíe la habilitación de la rada llamada Real de Zaragoza, para la exportación en buques de vela de los desperdicios y cortezas de alcornoque.*
- Ministerio de Fomento:**
Real orden nombrando Vocal representante de las Compañías de Navegación de Altura á D. Joaquín Arumi y Sauri.
- Administración Central:**
GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—*Orden resolutoria al recurso gubernativo promovido por D. Benito Godoy Guerrero y el Notario D. Florencio Benítez López contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fuentes de Cantos á inscribir una escritura de descripción y adjudicación de bienes.*

- GOBERNACIÓN.**—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—*Anunciando nueva convocatoria para la celebración de exámenes de las asignaturas que se indican y bajo las condiciones que se expresan, para ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior.*
- Anunciando haber transcurrido el plazo de cinco días desde la curación del último enfermo del cólera en Dordrecht, puerto fluvial del Mense, cerca de Rotterdam.*
- Declarando limpias las procedencias de Rotterdam y otros puertos de Holanda y Bélgica.*
- ANEXO 1.º**—**BOLSA.**—**INSTITUTO METEOROLÓGICO.**—**OBSERVATORIO DE MADRID.**—**OPOSICIONES.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**—**ANUNCIOS OFICIALES.**—**SANTORAL.**—**ESPECTÁCULOS.**
- ANEXO 2.º**—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS DE**
- GUERRA.**—*Relación de los individuos y clases de tropa de las fuerzas del Ejército de operaciones en Melilla, muertos y desaparecidos desde el 9 de Julio último hasta el 31 de Agosto de 1909.*
- ANEXO 3.º**—**TRIBUNAL SUPREMO.**—**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**—*Pliegos 20 y 21.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la tercera División al General de división D. Fernando Serrano Martínez.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase D. Alvaro Magro y Aguilera cese en el cargo de Inspector

de Sanidad militar de la segunda región, y pase á situación de reserva por haber cumplido la edad que determina el artículo 36 de la Ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase, D. Alfredo Pérez y Dalmau, Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de primera clase, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de reserva de D. Alvaro Magro y Aguilera.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Servicios del Inspector Médico de segunda clase, D. Alfredo Pérez y Dalmau.

Nació el día 12 de Febrero de 1846 é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad Militar el 24 de Julio de 1869,

con el empleo de Segundo Ayudante Médico y el de primero en Ultramar, destinándosele á la Isla de Cuba.

Al llegar á la misma en Septiembre siguiente, fué colocado en el Batallón de milicias disciplinadas de color, al que acompañó en varias operaciones de campaña.

En Febrero de 1871 se le destinó al Hospital Militar de Puerto Príncipe, y en Marzo siguiente fué recompensado con el grado de Médico Mayor, por el mérito que contrao en las operaciones á que había concurrido, siendo trasladado en Mayo al Hospital Militar de la Habana, y en Junio al Batallón de San Quintín.

Seguidamente volvió á salir á operaciones, hallándose el 18 de Marzo de 1872 en la acción de San José; el 12 de Mayo en el encuentro habido en la loma de la Concepción; el 18 en la de Vistahermosa; el 4 de Agosto en el de Jicotea; el 11 en la acción de Miraflores, y el 13 en la de Laguna Cerrada. Por estos servicios alcanzó la cruz roja de primera clase del Mérito Militar y el empleo personal de Médico Mayor.

Continuó en campaña; estuvo destinado desde Mayo de 1873 en el Regimiento Caballería del Rey, y asistió el 1.º de Febrero de 1874 á la acción librada en los Peñascos, trasladándose en Junio al Hospital Militar de Morón y servicio de la trocha.

En Diciembre del año últimamente citado, ascendió por antigüedad á Médico primero efectivo, nombrándosele en Enero de 1876 Médico Mayor en Ultramar,

Embarcó en Abril siguiente para la Península, con el fin de continuar sirviendo en ella, conservando el empleo personal de Médico Mayor; quedó á su llegada en situación de reemplazo, y fué destinado en comisión, en Julio, al Hospital Militar de Lérida.

Desde Febrero de 1877, prestó sucesivamente sus servicios en el Hospital Militar de San Sebastián y en el segundo Batallón del tercer Regimiento de Ingenieros, obteniendo en Mayo de 1878 el grado de Subinspector Médico de segunda clase, por méritos contraídos en la campaña de Cuba.

Posteriormente, sirvió en el Depósito de bandera para Ultramar, de Zaragoza, en el primer regimiento de Artillería á pie, en el tercero de Ingenieros y en el primero de Artillería de montaña.

Durante la epidemia cólica de 1885, alternó en el servicio de guardias en el Hospital Militar de Barcelona.

Al ascender á Médico Mayor efectivo, por antigüedad, en Diciembre de 1886, se le dió colocación en el Hospital Militar de Palma de Mallorca.

Se le trasladó al de Lérida en Julio de 1887, y en Enero de 1891 á la Academia General Militar; quedó de reemplazo en Agosto de este último año, y auxilió con sus servicios en Septiembre á los inundados de Consuegra, en la provincia de Toledo, por lo que fué condecorado con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar.

Destinado al Hospital Militar de Sevilla en Diciembre de 1892, continuó en el mismo, hasta que en Octubre de 1894 se dispuso que pasara al de Madrid.

Desempeñó en 1895 el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á plazas de Médico segundo, y se encargó, en comisión, en Mayo de dicho año, de la Dirección y de la Jefatura de clínica del Hospital Militar de Guadalajara, ascendiendo en Julio á Subinspector Médico de segunda clase, por antigüedad.

Ejerció después las funciones de Jefe de Sanidad y Director del Hospital Militar de Melilla, hasta su ascenso á Subinspector Médico de primera clase, reglamentariamente, en Julio de 1898, que se le nombró Director del Hospital de Zaragoza.

Estuvo encargado accidentalmente de la Inspección de Sanidad Militar del quinto Cuerpo de Ejército, desde el 29 de Agosto hasta el 12 de Septiembre del expresado año de 1898, nombrándosele en Noviembre Director del Instituto de Higiene Militar.

Sin cesar en este cargo, desempeñó en comisión la Dirección de la Academia Médico-Militar hasta Septiembre de 1899, confiriéndosele en el propio año la comisión de presidir la encargada de estudiar un plan de alimentos para Hospitales militares.

En 1900 se le designó para formar parte de la Comisión que tenía por objeto el estudio del valor profiláctico de las inoculaciones antirrábicas, volviendo á nombrarsele en Julio siguiente Director en comisión de la Academia Médico-Militar. Conservó, sin embargo, su destino en el Instituto de Higiene hasta que en Febrero de 1901 le fué conferido el cargo de Director del Parque Sanitario, nombrándosele en Octubre de 1902 Jefe de Sanidad Militar de Baleares, y en Agosto de 1904, Jefe de Sanidad de Mallorca y Director del Hospital de Palma.

Fuó premiado en 1903 con la cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar por su Memoria titulada *Servicios sanitarios en la guerra*, por la que también le fué

concedida anteriormente la encomienda de número de la Orden Civil de Alfonso XII.

Ascendido á Inspector Médico de segunda clase en Abril de 1907, fué nombrado Inspector de Sanidad Militar de la sexta Región, pasando al mes siguiente á desempeñar igual cargo en la cuarta, donde continúa.

En el Certamen literario, científico y artístico, organizado por la Comisión provincial de la Cruz Roja de Zaragoza en 1908, obtuvo premio el trabajo que presentó con el lema de «Señor, es una guerra que horroriza», y accedió otro trabajo designado con el de «Mucho más que de los materiales empleados, se consigue de la inteligencia del que los aplica», y que también presentó en dicho Certamen. Asimismo sus trabajos relativos al tema quinto «El Ejército y la Cruz Roja» y al tema cuarto «La asepsia y antisepsia en los campos de batalla» obtuvieron premio y accedió, respectivamente, en el Certamen internacional convocado por la Cruz Roja Española para contribuir á la mayor brillantez de los festejos conmemorativos del primer centenario de los gloriosos Sitios de Zaragoza.

Asistió en el mencionado año 1908 al Congreso antituberculoso celebrado en la misma ciudad.

Cuenta cuarenta años y dos meses de efectivos servicios; de ellos, dos y ocho meses en el empleo de Inspector Médico de segunda; hace el número 1 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces blancas de segunda clase y una de tercera clase de la misma Orden. Encomiendas ordinaria y de número de la Orden de Alfonso XII.

Gran cruz blanca del Mérito Militar.

Medalla de Cuba.

Medalla de oro conmemorativa del primer centenario de los Sitios de Zaragoza.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subinspector Médico de primera, número 1 de la escala de su clase, D. José de Lacalle y Sánchez,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Alfredo Pérez y Dalmau.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

Ministro de la Guerra,

Arsenio Linares.

Servicios del Subinspector Médico de primera clase D. José de Lacalle y Sánchez.

Nació el día 30 de Enero de 1851, é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad Militar el 19 de Abril de 1871, con el empleo de segundo Ayudante Médico, habiéndosele destinado al Hospital Militar de Melilla.

En Septiembre siguiente se le confirió el empleo de primer Ayudante Médico de Ultramar, con destino á las Islas Filipinas, en donde sirvió, sucesivamente, en el Regimiento Infantería de Magallanes y en la Enfermería Militar de Ilo-Ilo.

Alcanzó, por antigüedad, el empleo de Médico primero en la escala general de

su Cuerpo en Diciembre de 1874, y se le destinó en Septiembre de 1875 á la Isla de Mindanao, en la que se le encargó del servicio de eventualidades, de una visita en el Hospital Militar de Zamboanga y del detall del mismo Establecimiento.

Por servicios prestados en éste durante la expedición á Joló en 1876, fué condecorado con la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar, y en los meses de Septiembre y Octubre del propio año estuvo dedicado á la asistencia facultativa en el Hospital Militar de Cottabato, volviendo luego á la plaza de Zamboanga, en la que permaneció hasta Diciembre, que se dispuso causara alta por segunda vez en el Regimiento de Infantería de Magallanes.

Trasladado en Junio de 1877 al segundo Batallón del Regimiento de Artillería, perteneció al mismo, hasta que en Noviembre se le autorizó para regresar á la Península, quedando á su llegada en situación de reemplazo.

Fuó colocado en Enero de 1878 en el Hospital Militar de Melilla; obtuvo el grado de Médico Mayor por la gracia general del propio mes, y en Marzo se le concedió la cruz de Emulación Científica, en premio de la Memoria que escribió sobre heridas de los soldados que combatieron en Joló, pasando en Julio á situación de reemplazo, en la que continuó hasta Junio de 1882, que fué destinado al segundo Batallón del sexto Regimiento de Artillería á pie.

Volvió á quedar de reemplazo al mes siguiente, destinándosele en Abril de 1883 al Batallón Cazadores de Cuba.

Sin perjuicio de su cometido en el mismo, fué nombrado en Diciembre del año últimamente expresado, Vocal del Jurado de exámenes de la Sección de Ciencias del Instituto de Granada.

Pasó en Junio de 1884 al Ejército de Filipinas, donde se le dió colocación en el Regimiento Infantería de Iberia, y más tarde en el Hospital Militar de Manila, confiriéndosele distintas comisiones y nombrándosele en 1885, sin cesar en su destino, primeramente Auxiliar interino de las Cátedras de la Facultad de Medicina de la Universidad de dicha capital, y después Catedrático del primer curso de Anatomía general é Hictología, Anatomía descriptiva y Disección de la Facultad y Universidad mencionadas.

Le fué concedido por antigüedad el empleo de Médico Mayor de Ultramar en Septiembre de 1886; estuvo algún tiempo encargado accidentalmente de la Dirección del Hospital Militar de Manila; se le significó en Enero de 1887 al Ministerio de Estado, para que se le otorgara la cruz de Carlos III, en recompensa de su obra *Tierras y razas filipinas*, y sirvió desde Marzo en el Hospital Militar de Zamboanga como Director y como Médico de visita, habiéndole correspondido obtener en la escala de la Península el referido empleo de Médico Mayor, con la antigüedad de 19 de Junio.

En el Hospital de que se ha hecho mención en último término, y no obstante habersele trasladado al de Manila en Enero de 1889, se encargó, por ofrecimiento espontáneo, de la clínica de coléricos en los meses de Febrero y Marzo siguientes, dándole las gracias el Capitán general por su meritorio comportamiento.

Desde Junio hasta Agosto de 1891 permaneció en Parang-Parang, por habersele designado para montar el Hospital Militar de este punto.

Regresó á la Península en Marzo de 1892, quedó en situación de reemplazo

hasta Mayo, que fué colocado en el Hospital Militar de Badajoz, y volvió á quedar en Agosto en dicha situación.

Con el empleo condicional de Subinspector Médico de segunda clase, fué destinado otra vez á Filipinas en Agosto de 1894, siéndole conferidos á su llegada los cargos de Jefe de Sanidad militar de Mindanao y Director del Hospital de Zamboanga.

Se le promovió por antigüedad á Subinspector Médico de segunda clase en la Península, en Febrero de 1896, y pasó en Diciembre á ejercer las funciones de Jefe de Sanidad de la División de operaciones de la isla de Mindanao, alcanzando dos cruces de segunda clase del Mérito Militar, una con distintivo blanco y otra con distintivo rojo, por sus servicios de campaña.

A partir de Octubre de 1897, prestó sus servicios en el Hospital Militar de Manila, mandando la Brigada Sanitaria y formando parte, en concepto de Vocal de la Comisión inspectora y consultiva de higiene.

Se distinguió por su celo é inteligencia en todos los servicios extraordinarios que hubo necesidad de prestar con motivo de la campaña de Luzón y durante el bloqueo de la plaza de Manila por la escuadra americana, tomando cuantas medidas fueron necesarias para el albergue de enfermos y heridos, por todo lo cual fué premiado con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar y la roja de igual clase de la misma Orden.

Asimismo le fué concedida la cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo rojo, por los servicios prestados á los heridos en el combate de Cavite el 4.º de Mayo de 1898, y á los que lo fueron en las trincheras de Manila y en las operaciones del Zapote.

En Diciembre de dicho año 1898 embarcó para la Península, en donde se le señaló la situación de excedente.

Fuó nombrado en Enero de 1900 Director del Hospital Militar de Córdoba, y en Febrero Jefe de Sanidad Militar de la Comandancia general de Melilla, y Director del Hospital Militar de la misma plaza, de cuya Junta de arbitrios formó parte en concepto de Vocal.

Obtuvo, por antigüedad, el empleo de Subinspector Médico de primera clase en Marzo de 1903, nombrándosele en el propio mes Director del Hospital Militar de Burgos, y trasladándosele en Agosto siguiente, con igual cargo, al de Madrid-Carabanchel, en el que continúa.

En varios períodos de tiempo ha estado encargado del despacho de la Inspección de Sanidad Militar de la primera Región.

Ha ejercido las funciones de Vocal de la Junta Facultativa de Sanidad Militar. Cuenta treinta y ocho años y cinco meses de efectivos servicios, de ellos seis y siete meses en el empleo de Subinspector Médico de primera clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces blancas de segunda clase de la misma Orden.

Cruz de Emulación Científica.

Cruz de Carlos III.

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Naval.

Cruz de Gran Oficial de la Orden colonial francesa de Cambodge.

Medallas de Luzón y de Alfonso XIII.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la cuarta Región, al Inspector Médico de primera clase D. Alfredo Pérez y Dalmau.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la segunda Región, al Inspector Médico de segunda clase D. Pedro Martín y García, que actualmente desempeña igual cargo en la sexta Región.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la sexta Región, al Inspector Médico de segunda clase D. Eduardo Sánchez Capelástegui.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Felipe Delgado y Urubil, que lo desempeñaba, á D. José de Aguiar y Alvarez, que ocupa el primer puesto en la escala de los Inspectores, comprendido en la regla 3.ª del artículo 13 del Reglamento Orgánico del Cuerpo, de 9 de Septiembre de 1907.

Dado en Palacio á veintiuno de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de D. José de Aguiar y Alvarez, que lo desempeñaba, á D. Pedro Macías y Estrada, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en la regla 3.ª del ar-

tículo 13 del Reglamento Orgánico del Cuerpo, de 9 de Septiembre de 1907.

Dado en Palacio á veintiuno de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Pedro Macías y Estrada, que lo desempeñaba, á D. Juan Far y Jaume, que ocupaba el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase, comprendido en la regla 3.ª del artículo 13 del Reglamento Orgánico del Cuerpo, de 9 de Septiembre de 1907.

Dado en Palacio á veintiuno de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 del actual, que dispone se constituya una Comisión especial formada por Vocales de la Comisión General de Codificación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Presidente de dicha Comisión especial á D. José de Aldecoa y Villasanté, y Vocales, á D. Acacio Charrín Tijero, D. Ricardo Molina y Rodríguez y D. Alvaro Landeira y Mariño.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1909.

FIGUEROA.

Señor Presidente de la Sección primera de la Comisión General de Codificación.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que los Sres. Brillas Pagano y Compañía solicitan se habilite temporalmente el punto denominado Coll de Lly, término municipal de La Bajol, para la importación de palos y leñas de castaño, procedentes de la parte francesa de un bosque que han comprado á D. José Palau, de Barnino, y que está situado en territorio francés y español:

Resultando que los solicitantes fundan su petición en lo gravoso que les resultaría tener que arrastrar la mercancía hasta la Aduana de La Junquera, circunstancia que aumentaría los gastos de su industria, consistente en la fabricación de extractos tónicos, hasta el punto de tener que desistir de la explotación del mencionado bosque:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades provinciales, favorables todos á la pretensión de los solicitantes:

Considerando que la Aduana de La Junquera tiene habilitación suficiente para las operaciones solicitadas, y que á un kilómetro de distancia del indicado Coll de Lly existe el puesto de Carabineros de La Bajol, cuya fuerza puede vigilar convenientemente las operaciones que se realicen, por lo cual no hay temor de que puedan lesionarse los intereses del Tesoro; y

Considerando que con la concesión de lo que se pretende se beneficiarán los intereses particulares de los peticionarios y los generales de aquella comarca, sin perjuicio alguno para los generales del país,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar que se habilite el punto denominado Coll de Lly, en la provincia de Gerona, para la importación de leñas y palos de castaño, procedentes de la parte francesa del bosque propiedad de los solicitantes, mientras dure la explotación del mismo, con documentación ó Intervención de la Aduana de La Junquera, bajo la vigilancia de la fuerza del resguardo del punto de La Bajol y siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas reglamentarias á los empleados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Simón Fuentes Caparrós solicita se amplíe la habilitación de los puntos denominados San Pedro, Las Negras y Rodalquilar, de la provincia de Almería, para el embarque en régimen de cabotaje, de esparto, con documentación ó intervención de la Aduana de Garrucha.

Resultando que los mencionados puntos se encuentran ya habilitados por el apéndice 1.º de las Ordenanzas para el cabotaje de frutos y efectos nacionales, con documentación de la Aduana de Almería:

Resultando que el interesado fundamenta su petición en los perjuicios y gastos que se le irrogan, á causa de que los buques conductores del esparto de su propiedad se ven obligados á remontar

el Cabo de Gata dos veces para tomar entrada en Almería y documentarse, y para despacharse de salida después de cargados, cuya circunstancia, aparte de la natural carestía de fletes, ofrece el inconveniente de una travesía peligrosa por dicho Cabo en los días de temporal:

Resultando que por Real orden de 10 de Febrero de 1908 ya fué autorizado el punto de Rodalquilar para el embarque de minerales por cabotaje, con la intervención de la Aduana de Garrucha, en atención á las razones que ahora se aducen:

Visto el informe de la Aduana principal de Almería, favorable á lo que se pretende, y

Considerando que con la petición que se formula en nada se perjudican los intereses del Tesoro, ya que en los puntos mencionados existe fuerza del Resguardo que vigile las operaciones, beneficiándose, en cambio, los intereses del comercio y de la navegación,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido autorizar el embarque de esparto, en régimen de cabotaje, por los puntos denominados San Pedro, Las Negras y Rodalquilar, en la provincia de Almería, con documentación ó intervención de la Aduana de Garrucha, y bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo, siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias á los funcionarios que concurran á la práctica de los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Emilio Zoeller de Vissel solicita se habilite la playa de la cala de Monje, término municipal de Rosas, provincia de Gerona, para el embarque de mármoles en régimen de cabotaje:

Resultando que, como fundamento de su pretensión, manifiesta el solicitante que teniendo en propiedad unas canteras de mármol, en terrenos inmediatos á la mencionada cala, y deseando explotarla, se ve imposibilitado de hacerlo, á causa de lo difícil y costoso del arrastre por vía terrestre, circunstancias que encarecen la mercancía, haciendo imposible su venta:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades provinciales, favorables todos á la petición del interesado:

Considerando que la vigilancia de las operaciones que se pretenden puede efectuarse convenientemente por la fuerza del resguardo afecta al puerto de Rosas, según manifiesta en su informe el señor Jefe de Carabineros de la provincia; y

Considerando que, accediendo á lo solicitado, se benefician los intereses del comercio en general y los particulares de aquella comarca, sin que haya temor de que los intereses del Tesoro ó los del país se lesionen,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar la habilitación de la playa de la cala de Monje, en el término municipal de Rosas, provincia de Gerona, para el embarque de mármol en régimen de cabotaje, con autorización y documentos de la Aduana del puerto de Rosas y bajo la vigilancia del resguardo, siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas reglamentarias á los funcionarios que hayan de intervenir los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro con objeto de determinar la habilitación que haya de tener el puerto de Tossa:

Resultando que por la ley de Presupuestos para el año 1906, quedó suprimida la Aduana establecida en dicho punto, autorizándose por esa Dirección al Administrador de la Aduana de San Feliú de Guixols para el despacho de las operaciones que se realizaran en el mismo:

Resultando que durante el último quinquenio en que hubo Aduana se abrieron dos carpetas de exportación, 59 de cabotaje de entrada y 26 de salida, siendo la recaudación correspondiente al último año de 1905, la de 74,21 pesetas entre transportes y documentos timbrados:

Resultando, asimismo, que si bien dista Tossa de San Feliú de Guixols ocho millas tan sólo, no tienen comunicación directa por tierra, y en cambio la tiene muy rápida con Blanes por carretera, mediante el servicio diario de coches que llevan el correo y hacen el recorrido en dos horas:

Visto el informe emitido por el Administrador principal de la provincia de Gerona:

Considerando que el tráfico habido durante el último quinquenio en que hubo Aduana fué de escasísima importancia:

Considerando que es conveniente dependa este punto de la Aduana de Blanes, pues le es más fácil á ésta ejercer la debida vigilancia por tener mejores medios de comunicación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que la suprimida Aduana de Tossa quede habilitada, como punto de quinta clase, para el embarque, en régimen de cabotaje, de frutos

y efectos del país, con documentación é intervención de la Aduana de Blanes y bajo la vigilancia de la fuerza de carabineros que preste servicio en dicho punto, siendo de cuenta de los interesados que realicen operaciones comerciales, el abono de las dietas reglamentarias al funcionario que concurra á la práctica de los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los señores Larios Hermanos, de Málaga, propietarios de varios montes de alcornoques de la jurisdicción de Marbella y Estepona, en súplica de que se amplíe la habilitación de la rada nombrada Real de Zaragoza, término de Marbella, para la exportación en buques de vela de los desperdicios y cortezas de alcornoque:

Resultando que los solicitantes fundan su petición en que los mencionados residuos, de escasísimo valor, no pueden soportar los gastos de embarque por cabotaje con destino á Marbella, que es el puerto más próximo habilitado para la exportación:

Resultando que la mencionada rada tan sólo está habilitada por las Ordenanzas para determinadas operaciones de cabotaje:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades, favorables todos á la petición de los solicitantes:

Considerando que la operación que se pretende puede ser convenientemente vigilada por la fuerza del Resguardo con servicio en dicho punto, é intervenida por la Aduana de Marbella, con lo cual no se perjudican los intereses del Tesoro, beneficiándose, en cambio, los particulares de los recurrentes y los de aquella comarca; y

Considerando que es conveniente se ejerza la más escrupulosa intervención y vigilancia en la operación que se menciona, en evitación de que se intente con la mercancía autorizada la exportación de corcho en planchas, sujeto á derechos de Arancel,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se amplíe la habilitación de la rada llamada Real de Zaragoza para la exportación en buques de vela de los desperdicios y cortezas de alcornoque, bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo que presta servicio en dicho punto, y con documentación é intervención de la Aduana de Marbella, que reconocerá con todo celo la mercancía exportada para cerciorarse de que no se embarca corcho, sujeto á pago de derechos de Arancel, y siendo de cuenta de

los interesados el abono de las dietas reglamentarias á los funcionarios que intervengan en los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de Junio del corriente año y por renuncia de D. José Sentmenat y Fontcuberta,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el resultado del escrutinio de la elección convocada por Real orden de 24 de Agosto último, se ha servido nombrar Vocal representante de las Compañías de Navegación de Altura, en la Comisión que ha de redactar y proponer al Gobierno los Reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley de 14 de Junio sobre Comunicaciones marítimas, á D. Joaquín Arumi y Sauri.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Benito Godoy Guerrero y el Notario D. Florencio Benítez López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fuente de Cantos á inscribir una escritura de descripción y adjudicación de bienes, pendiente en este Centro por apelación del Registrador.

Resultando que en la villa de Fuente de Cantos, ante el Notario de la misma D. Florencio Benítez López, D. Benito Godoy Guerrero, otorgó en 8 de Octubre de 1907 escritura descriptiva y de adjudicación de bienes por fallecimiento de D.^a Concepción Real y Tinoco de Castilla, de la que aparece: que dicha señora murió bajo testamento otorgado en 13 de Septiembre de 1903, en el que disponía en las cláusulas 3.^a á la 10 inclusivas, 26 y 27, varios legados en metálico á favor de diferentes personas; en la 11 se instituye y nombra por heredero universal, en el remanente de los bienes, al Capellán de la causante, el Presbítero D. Benito Godoy Guerrero; en las 12 á 20, varias cargas piadosas y benéficas á favor de diversas entidades, asignando en algunas cantidades determinadas para su cumplimiento; en la 21, se nombran alba-

ceas mancomunadas; en la 22, se faculta al heredero para restringir ó suprimir las expresadas cargas, á su prudente arbitrio, si mermasen las rentas, hasta el punto de no poder atender á todas; en la 23, que «siendo la voluntad de la testadora que sus disposiciones referentes á mandas piadosas se prolongaran por tiempo indefinido, y no permitiéndose hoy la Ley, impone á su heredero la obligación, ya que no legal, de conciencia, y bajo todas las responsabilidades morales, gravando su honradez y su conciencia, no sólo como Sacerdote católico, que responde ante Dios de sus faltas, si que también como encargado de cumplir un sacratísimo deber, que antes de su fallecimiento haga testamento en forma, quedando á otro que sea de la señora otorgante, para que continúe esta obra santa y pida á la Divina Providencia la tome de su mano para que se perpetúe por infinidad de siglos, y, finalmente, prohíbe á los interesados en el testamento, bajo pena de perder sus derechos en él, entablar reclamaciones judiciales; que no existiendo metálico en la herencia para el pago de los legados y las deudas de la causante para atender á unos y otras, y previo el inventario general de los bienes relictos é indicación de los legados y deudas que han de satisfacerse por el heredero, se hace este adjudicaciones especiales para pago de legados, y por y para pago de deudas, en pleno dominio de los bienes que se expresan en cada una, adjudicándose los restantes el heredero para cumplir con ellos, según pueda y le convenga, bajo su conciencia, las obligaciones consignadas en las cláusulas 12 á la 20, 22 y 23 del testamento, y, finalmente, se acredita el fallecimiento de uno de los albaceas y la renuncia al cargo de los demás»:

Resultando que el Registrador no admitió la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos: «Primero: Por ser nula la institución de heredero, con arreglo á las leyes. Segundo: Porque aun en el supuesto de que fuese válida, sólo sería de heredero fiduciario, pero no en pleno dominio, sino con obligación de dejar los bienes á un tercero á su fallecimiento. Tercero: Porque en el último caso, aun no habiendo admitido los albaceas el cargo y fallecido el otro antes que la testadora, el heredero fiduciario no puede variar la naturaleza de los actos jurídicos contratando consigo mismo y determinar la propiedad de los bienes por distintos títulos, como son las adjudicaciones para pago de legados, por y para pago de deudas y para cumplir, según pueda y le convenga, bajo su conciencia, las obligaciones personales de las cláusulas testamentarias 12 á la 20, 22 y 23. Cuarto: Porque dada la índole de las cláusulas 13 á la 20 del testamento, no puede el heredero, en ningún caso, determinar los bienes y forma afectos á la realización de los fines y mandas en ellas consignadas sin la intervención y consentimiento de las determinadas instituciones, entidades y personas llamadas por ministerio de la Ley, ni se halla, por la cláusula 22, facultado el heredero por sí solo para apreciar cuándo las rentas se hallen mermadas para atender las mandas, sino que cuando este caso se determine por quienes deban, se le faculta para que suprima ó restrinja las pensiones á su prudente arbitrio.» Y, además, por otros defectos del Registro que no son objeto del expediente:

Resultando que D. Benito Godoy Guerrero interpuso ante el Juez de primera instancia recurso gubernativo contra la

precedente calificación, solicitando se declarase inscribible el documento de referencia, exponiendo: que el artículo 794 del Código Civil, á que se refiere el defecto primero de la nota, es aplicable al caso de que exista *condición*, y ésta no aparece en la cláusula 11, ni en la 23, que se ha consignado á sabiendas y con propósito de que no surta efectos jurídicos, limitándose, sin condicionar la sustitución de heredero, á fijar á éste un encargo de orden moral, aparte de que, aun siendo condición, procedería tenerla por no puesta, conforme al artículo 792 del mismo Código; que el artículo 794 requiere el propósito de captar una herencia, favoreciéndose el testador ó tratando de favorecer á otra persona, y en la expresada cláusula se limitó la causante á recomendar al recurrente fines piadosos; que aquélla no se refirió á los bienes propios del heredero, sino á los que le dejó, existiendo un asomo ó propósito de sustitución, válida ó nula, que debe, por tanto, regirse por las reglas de éstas; respecto al defecto segundo, que no comprende la cláusula 23 una sustitución fideicomisaria, pues no reúne, aparte de estar consignada para que no produzca efecto, los requisitos del artículo 781, siendo ineficaz, caso de existir, conforme al mismo y al 785, y no perjudicando á la institución, según el 786; en cuanto al tercero, que, acreditados el fallecimiento de un albacea y la renuncia de los demás nombrados, sólo al heredero correspondió ejecutar la voluntad de la causante, con arreglo al artículo 911; que las adjudicaciones especiales hechas son actos jurídicos, de inexcusable realización, no existiendo metálico en la herencia, impuestas además por las Leyes fiscales, y finalmente, y después de protestar de la incompetencia del Registrador para apreciar su capacidad en cuanto á la reducción ó supresión de cargas, problema que podrá ó no plantearse, que se halla autorizado por sí solo para tales actos por la cláusula 22 del testamento, cuya interpretación, en conjunto, conduce á idéntica afirmación:

Resultando que el Notario autorizante interpuso también recurso gubernativo que se acumuló al del recurrente, solicitando se declarase que la escritura ante él otorgada se halla extendida con arreglo á las formalidades legales, manifestando: que se ha extralimitado el Registrador en sus funciones calificatorias, porque éstas sólo alcanzan á los defectos intrínsecos que envuelven nulidad *ipso jure* de los títulos, y no á los que sólo pueden anularse á instancia de parte en el juicio correspondiente, según Resoluciones de 14 de Octubre de 1871 y 16 de Noviembre de 1888; que invadió al calificar las funciones del Poder Legislativo, porque si es ley la voluntad del testador, interpretada literalmente, á no ser que las palabras no la demuestren claramente, la calificación que deroga y anula esa ley se constituye en legislador; y las del judicial, pues los Tribunales son los únicos competentes para reconocer la cualidad de heredero y el alcance de la sustitución, según sentencias de 5 de Julio de 1898 y 18 de Marzo de 1904; que el defecto primero de la nota infringe la doctrina de la ley 5.ª, título 33. Partida 7.ª, artículo 675 del Código Civil, sentencias que se citan, artículos 657, 659, 660 del mismo, y 744, 745, 756, 763 y 912 del propio Código, inaplicables al presente caso; alega, en cuanto al sentido de la referida cláusula 23, análogas consideraciones á las del Sr. Godoy, así como también respecto á la inexistencia de la sustitución

fideicomisaria, citando además la sentencia de 21 de Noviembre de 1889, y, finalmente, que los defectos tercero y cuarto son consecuencia de las apreciaciones hechas en los dos primeros, y que no puede estimarse aplicable el artículo 747 del Código Civil, citando, por último, la Resolución de 17 de Noviembre de 1888;

Resultando que el Registrador informó insistiendo en su calificación, manifestando, en cuanto al primer defecto, que la nulidad de la institución aparece relacionando la cláusula 11 con las demás del testamento; que dicha institución está condicionada en la cláusula 23, condicionalidad que empieza en la 12, al exigir al heredero la prestación de servicios personales en beneficio del fin espiritual de la testadora, y la continúan las siguientes, inspiradas en igual propósito, queriendo aquélla que el heredero administre sus bienes y los aplique á los expresados fines, por creer no existe otro medio legal de realizarlos, y queriendo dar la causante eficacia á su última voluntad, llama primero á la conciencia del sacerdote y después habla al hombre, como encargado de cumplir un sacratísimo deber, imponiéndole la obligación de testar á favor de un tercero, obligación que condiciona dicha institución, la cual es, por tanto, nula, según el artículo 794 del Código Civil, que complementa al 679, informando á ambos el mismo espíritu y no requiriendo el primero para su aplicación, exista el propósito de captar una herencia, pareciendo el testamento de D.ª Concepción, más que un acto personal suyo, un acto pactado con el Sr. Godoy, lo que se deduce de las cláusulas de aquélla, equivaliendo la 23 á que la expresada señora teste dos veces, la segunda por medio de su mandatario, y quedando nula la institución, pues la cláusula 11 no constituye por sí sola la última voluntad de la causante; que el artículo 794 es una excepción á la regla general establecida por el 792; que la cláusula 23 no distingue entre los bienes de la herencia y los del heredero, pero aunque sólo se refiriese á los primeros, el artículo 794 tampoco hace distinción alguna, y que podrá tratarse de una sustitución fideicomisaria, mas el modo de hacerla es contraria á los citados artículos 670 y 794; en cuanto al segundo defecto apreciado, para el caso de no estimarse el anterior, manifiesta: que la cláusula 23 contiene una sustitución fideicomisaria válida, pero el Sr. Godoy puede y debe nombrar para sustituirle á persona de su confianza, que por este evento resultaría conocida, y que viva al fallecimiento de la testadora, quedando así condicionada la institución, á la muerte del heredero, sin vicio que la invalide, no adoleciendo del que señala el número 2.º del artículo 785, pues la cláusula 23 no limita la libre disposición al fideicomisario; respecto al motivo tercero, apreciado para sí se estimase el segundo, expone: que son nulas las adjudicaciones especiales á que aquélla se refiere: primero, porque deben existir herederos fideicomisarios, y al no aceptar el cargo los albaceas, corresponderá á los herederos la ejecución de la voluntad de la testadora, y segundo, que siendo dichas adjudicaciones de un orden contractual, se han hecho por un solo interesado, sin el consentimiento de los demás, existiendo además otros, según las cláusulas 13, 14, 17, 18, 19 y 20, en igual caso, imponiéndose, por otra parte, el juicio necesario de testamentaria por no ser conocida la persona del fideicomisario; que carecen de aplicación los artículos 913 y 1.082 del Código Civil, ni la legislación del impues-

to de Derechos Reales exigen la práctica de las adjudicaciones hechas; en cuanto al defecto último, fúndase en los artículos 784 y 788, en relación con el 38, todos del Código Civil, Concordato con la Santa Sede, Real decreto é Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y Real orden de 7 de Mayo de 1903; en que la cláusula 22, como la interpreta el Sr. Godoy, es nula, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 670 del citado Código, y sólo sería válida cuando por mermas de las rentas llegase el caso de no poder pagar, interviniendo entonces para tal declaración las instituciones y fundaciones favorecidas por la testadora:

Resultando que el Juez dictó auto revocando la nota recurrida, fundándose en análogas razones á las expuestas por los recurrentes:

Resultando que interpuesta apelación contra dicho auto por el Registrador para ante el Presidente de la Audiencia, éste aceptando los fundamentos del inferior lo confirmó:

Vistos los artículos 679, 783, 785, 788 794 y 797 del Código Civil; la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1906 y la Resolución de este Centro de 21 de Junio de 1895:

Considerando en cuanto al primer motivo de la nota del Registrador, tal como ha sido aclarado en su informe, que en la cláusula 11 del testamento otorgado por D.ª Concepción Real, instituye ésta por su heredero universal, en el remanente de todos sus bienes, á D. Benito Godoy Guerrero, lisa y llanamente, estos, sin imponerse limitación ó restricción de clase alguna:

Considerando que si bien en la cláusula 23, la propia testadora, en su deseo de prolongar por tiempo indefinido sus disposiciones referentes á mandas piadosas, impone al heredero instituido la obligación moral y de conciencia, pero no legal de que haga testamento en forma, quedando á otro que lo sea de la misma confianza que él lo era de la testadora, que continúe aquella obra piadosa, tal disposición, ni puede estimarse derogatoria de la contenida en la cláusula 11, ni constituye tampoco una obligación legal exigible jurídicamente, como así se deduce clara y expresamente de los términos en que dicha cláusula 23 se halla redactada:

Considerando que no es, por consiguiente, aplicable al presente caso el artículo 794 del Código Civil, en que se funda el Registrador para calificar de nula la institución hereditaria, en cual artículo se declara la nulidad de las disposiciones hechas bajo condición de que el heredero haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona, pues el testamento de referencia no contiene precepto alguno para que el heredero disponga del todo ó parte de los bienes en favor de la misma testadora ó de otra persona determinada, que es el caso que prohíbe la Ley, aparte de que para que exista condición es preciso que del cumplimiento ó incumplimiento de la misma penda la eficacia ó ineficacia del derecho á que se refiera, circunstancia que no se da en el caso presente, pues to que, dados los términos del testamento de que se trata, el heredero D. Benito Godoy seguirá ostentando esta cualidad cumplida ó no cumpla el encargo de la testadora contenido en la citada cláusula 23 del expresado documento:

Considerando, por lo que se refiere a segundo motivo, que no puede tampoco estimarse constituida por dichas cláusulas una institución fideicomisaria, pues con arreglo al citado Código se requiere

para que ésta exista, además del primer llamamiento, que se imponga al heredero la obligación terminante de conservar el todo ó parte del caudal, y un segundo llamamiento expreso á favor de otra ú otras personas, requisitos ambos que no aparecen en las indicadas cláusulas, al menos con la precisión que preceptúan los artículos 783 y 785 del citado Cuerpo legal:

Considerando, respecto al tercer motivo de denegación, que supuesta la no existencia de fideicomiso alguno en la última disposición testamentaria de D.^a Concepción Real y Tinoco de Castilla, para nada es aplicable á este caso la doctrina sentada por el Registrador de la Propiedad, de no poder el heredero fiduciario variar la naturaleza de los actos jurídicos, siendo, en consecuencia, perfectamente lícitas y ajustadas á derecho las adjudicaciones para pago de deudas y legados, contenidas en la escritura particular objeto del recurso:

Considerando, además, que para otorgar la mencionada escritura y para verificar los actos en ella contenidos, tenía plena capacidad el heredero instituido D. Benito Godoy y Guerrero, puesto que habiendo muerto uno de los albaceas designados en el testamento, y habiendo renunciado los demás, al heredero corresponde la ejecución de la voluntad del testador, según previene el artículo 911 del repetido Código Civil:

Considerando, finalmente, en lo relativo al cuarto motivo de la nota recurrida, que los derechos derivados de las disposiciones testamentarias á favor de entidades, instituciones y personas determinadas, y las obligaciones correlativas del heredero no son obstáculo á la inscripción del testamento y escritura de división de bienes en la forma prescrita por la ley Hipotecaria, y que antes bien, los intereses de acreedores y legatarios encuentran en ella especial garantía, sin perjuicio de los preceptos especiales que contienen las leyes de Beneficencia é Instrucción Pública para asegurar el cumplimiento de las mandas benéficas referentes á dichos ramos,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR.—CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Julio último, GACETA del 14, previniendo que los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior, en concepto de Secretarios intérpretes aprobados en idiomas y desaprobados en las materias administrativas, se retiraron ó no concurrieron á los exámenes de esta clase, celebrados en el mes de Junio anterior, puedan volver á

examinarse de estas materias en los que han de tener lugar en el mes de Octubre del corriente año, y con el fin de cubrir las plazas que de aquella clase existen vacantes en las Estaciones sanitarias de los puertos, se anuncia nueva convocatoria para la celebración de exámenes de Administración sanitaria, Geografía comercial y Contabilidad, con arreglo al programa de preguntas publicado en la GACETA de 6 de Marzo del año actual y bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los individuos que podrán aspirar á dichos exámenes serán única y exclusivamente aquellos á quienes se refiere la expresada Real orden de 12 de Julio último, los cuales promoverán sus instancias á este Ministerio, sin necesidad de acompañar ningún otro documento, expresando con claridad en las mismas la materia ó materias de que pretendan ser examinados.

2.^a Las instancias se presentarán en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de veinte días naturales, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

3.^a Examinadas las instancias de los interesados dentro del más breve plazo, se publicará en la GACETA DE MADRID la lista de los admitidos á examen, por el orden de número que obtuvieron en el sorteo celebrado en 8 de Junio último, y en cuyo mismo orden habrán de practicar los ejercicios, concediéndose segunda vuelta á los que no se presenten en la primera, en igual forma que determinó la primera convocatoria de estos exámenes de 5 de Marzo de este año, GACETA del 6.

4.^a Los admitidos deberán recoger el documento que les acredite su derecho en el Negociado de Personal de Sanidad Exterior, que se les expedirá gratuitamente, y cuyo documento deberán exhibir y firmar en el acto del examen.

5.^a El procedimiento para el examen, calificación, propuesta y elección de plaza, será el mismo que consigna la precitada convocatoria de 5 de Marzo, con la aclaración hecha á la misma en 10 de Abril siguiente, en cuyo sentido, por ser el caso análogo, los aspirantes que fueron aprobados en idiomas en los exámenes celebrados en el mes de Enero del corriente año, de serlo ahora en las materias administrativas, tendrán derecho preferente á elegir plaza entre todos los aprobados, y entre sí, en orden al número de puntos que obtengan en las aludidas materias administrativas, teniendo en consideración la dificultad de asimilar con fiel exactitud las calificaciones de bien, regular y mal, con que se juzgaron aquellos exámenes, á la del número de puntos adoptado para tal efecto en los de Junio último, los servicios que los interesados tienen prestados en el Ramo y que todos ellos han desempeñado cargos de igual y de superior categoría á la que tienen las plazas que han de proveerse.

6.^a Los exámenes tendrán lugar en esta Corte y darán principio el día 18 del próximo mes de Octubre ante el Tribunal que al efecto se designe.

Este anuncio de convocatoria se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias al día siguiente de haberse recibido por los Gobernadores el número de

la GACETA DE MADRID en que se inserte.

Madrid, 21 de Septiembre de 1909.—El Subsecretario, P. S., A. Marín de la Barchena.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha trascurrido el plazo de cinco días después de la curación del último enfermo del cólera en Dordrecht, puerto fluvial del Mense, cerca de Rotterdam.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1909.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

En cumplimiento de lo que dispone la Conferencia sanitaria internacional de París, se han declarado limpias las procedencias de Rotterdam y otros puertos de Holanda y Bélgica, luego de conocer oficialmente que han pasado cinco días desde la muerte ó curación del último enfermo de cólera habido en esos lugares.

Cumplido este deber, á que nos obliga nuestro compromiso internacional, no se ocultarán á la discreción y cultura de usted las múltiples y graves razones que existen para seguir prestando á las procedencias de esos puertos y de los que se encuentren en iguales circunstancias, la más escrupulosa atención, á fin de que no pase desapercibida ninguna novedad sanitaria en los buques que de ellos proceden ó que en ellos hagan escala, dedicando singular cuidado á conocer la salud de las tripulaciones, de los descargadores de los muelles y de cuantos individuos se pongan en relación con cosas ó personas venidas en tales buques, bien entendido, que de la rapidez y exactitud con que se reconozca ó diagnostique un primer caso de cólera, y de la energía y presteza con que se desarrollen contra él todas las medidas de aislamiento y desinfección aconsejadas por la Ciencia, dependerá el éxito de aniquilar el foco y evitar el desarrollo de la epidemia.

Para dar á esta disposición todo el alcance científico que tiene, téngase en cuenta que en analogía con lo descubierto respecto á la fiebre tifoidea, los Médicos rusos han demostrado recientemente que el germen del cólera puede ser transportado por individuos sanos procedentes de países infestados (portadores de gérmenes), los cuales, indemes por sí, son capaces de llevar en su intestino el bacillus vírgula de Koch, y propagar la enfermedad á grandes distancias, contagiando á otros individuos predispuestos con quienes se puedan poner en contacto mediato ó inmediato.

Lo que pongo en conocimiento de V. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1909.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Directores de Sanidad de los puertos.